



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y Aquellos no Incluidos en Otros Grupos***

Subgrupo 20 - Cementerios privados

Aviso N° 10276/011 publicado en Diario Oficial el 15/04/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de Marzo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr. Hugo Montgomery y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo N° 20 "Cementerios privados" con vigencia desde el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente. Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En Montevideo, el 21 de marzo de 2011, POR UNA PARTE: los delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y los Sres. Angel Rogelio Martinelli y Rafael Dodera en representación de las empresas del sector Y POR OTRA PARTE: los delegados de los trabajadores: Eduardo Sosa, Daniel Delgado y Pablo Carachuela en representación de FUECYS y los Sres. Mario Aguilar y Luis Umpierrez en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo N° 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo del 20 "Cementerios Privados", en los siguientes términos:

PRIMERO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente convenio tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Cementerios Privados".

SEGUNDO: Vigencia. El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 (30 meses).

TERCERO: Salarios mínimos a partir del 1° de enero de 2011. A partir del 1° de enero de 2011 los salarios mínimos del sector serán:

Franja 1- Peón; Portero; Limpiador: \$ 8.164

Franja 2- Vendedor*; Sereno; Inhumador - Exhumador - Jardinero \$ 8.981

Franja 3- Chofer, Auxiliar administrativo; Oficial mecánico \$ 9.880

Franja 4- Capataz \$ 10.867

Franja 5- Intendente \$ 11.955

Vendedor* - Cuando el salario de éste trabajador se integre total o parcialmente por comisiones, el mínimo asegurado entre partidas fijas y variables será de \$ 7.483.- El mínimo establecido en la franja 2 corresponde exclusivamente a trabajadores contratados por un monto fijo, sin comisiones.

CUARTO: Sobrelaudos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 un incremento salarial inferior a 8% proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) Inflación esperada: 2,5% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central para el período enero 2011- junio 2011.

b) Correctivo: 1,84% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha de noviembre de 2008 homologado por Decreto del Poder Ejecutivo.

c) Crecimiento: 3,46%

QUINTO: Ajuste del 1º de julio de 2011. El 1º de julio de 2011 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de Inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período julio-diciembre 2011; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero- julio 2011 y la inflación real de igual período y c) 2% por concepto de crecimiento. Los sobrelaudos acumularán los conceptos mencionados en a) y b) y 1% de crecimiento.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2012. El 1º de enero de 2012 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero- junio 2012; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio- diciembre 2011 y la inflación real de igual período y c) 2% por concepto de crecimiento.

Los sobrelaudos acumularán los conceptos mencionados en a) y b) y 1,5% de crecimiento.

SÉPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2012. El 1º de julio de 2012 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período julio-diciembre 2012; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para al período enero- julio 2012 y la inflación real de igual período y c) 2% por concepto de crecimiento.

Los sobrelaudos acumularán los conceptos mencionados en a) y b) y 1% de crecimiento.

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2013. El 1º de enero de 2013 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de Inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero- junio 2013; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio -diciembre 2012 y la inflación real de igual período y c) 2% por concepto de crecimiento.

Los sobrelaudos acumularán los conceptos mencionados en a) y b) y 1,5% de crecimiento.

NOVENO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- junio 2013, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de julio de 2013.

DÉCIMO: Los incrementos salariales establecidos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

DÉCIMO PRIMERO: Aquellas empresas que hayan otorgado aumentos de salarios a cuenta de lo pactado en este convenio, podrán deducirlos en la medida que se encuentren debidamente documentados.

DÉCIMO SEGUNDO: Composición del salario- Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DÉCIMO TERCERO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

DÉCIMO CUARTO: Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Único de Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Los trabajadores de las categorías superiores pueden realizar tareas de las categorías inferiores.

DÉCIMO SEXTO: Aquellos trabajadores que contasen a la fecha de vigencia de este convenio con beneficios superiores a los acordados, los mantendrán sujetos a los términos pactados entre las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Compensación por reducciones. Todos los trabajadores que realicen tareas de reducción recibirán una compensación especial de \$ 650 por cada reducción. Dicha compensación será reajustada en oportunidad de realizarse los ajustes previstos en el presente convenio. Para ello se habrá de tomar en cuenta el porcentaje de aumento fijado para los salarios superiores al mínimo de su categoría (sobrelaudos).

DÉCIMO OCTAVO: Compensación por traslados de restos entre parcelas. Los trabajadores que realicen traslados de restos entre parcelas recibirán una compensación especial de \$ 650, si el cuerpo trasladado tiene una antigüedad de hasta 2 años de fallecido, \$ 450 si la antigüedad es entre 2 y 6 años y \$ 300 si es mayor a 6 años. La compensación será reajustada en oportunidad de realizarse los ajustes previstos en el presente convenio. Para ello se habrá de tomar en cuenta el porcentaje de aumento fijado para los salarios superiores al mínimo de su categoría (sobrelaudos).

DÉCIMO NOVENO: Implementos de seguridad. Se reitera la obligación de las empresas de tener a disposición de los trabajadores: guantes de cuero y de PVC que cubran el antebrazo, mascarillas para todo el personal que atiende el predio, cascos con barbijo, cinturón de seguridad y antiparras para corte de maleza.

VIGÉSIMO: Uniformes. Se reitera la obligación de las empresas de: a) brindar a los trabajadores que deban realizar los servicios, una camisa, un pantalón, una corbata y un par de zapatos al año; b) proporcionar a todo el personal del predio un mameluco por año (en caso de rotura del mismo, la empresa habrá de proporcionarle otro, siendo el máximo dos por año); c) entregar un par de zapatos de seguridad al año, para aquellos trabajadores que desempeñen tareas de portero, sereno, peón, chofer, oficial mecánico, inhumador/ exhumador/ jardinero y capataz; d) para los casos en que se realicen reducciones, proveer en forma específica de la ropa a tales efectos, corriendo por cuenta de la misma, la higiene de las prendas en caso de que no sean descartables.

VIGÉSIMO PRIMERO: Botiquín y duchero. Se reitera la obligación de las empresas de contar con un botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención primaria y de un duchero.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Día del trabajador del sector. Se fija el 6 de enero de cada año como el día del trabajador del sector, que será considerado como un feriado laborable pago.

VIGÉSIMO TERCERO: Compensación por trabajo nocturno. Aquellos trabajadores que cumplan tareas en el parque entre las 22 y las 6 horas recibirán una compensación del 10% calculada sobre el valor de su remuneración hora.

VIGÉSIMO CUARTO: Comisión de salud e higiene laboral. Las partes se comprometen a instalar una comisión tripartita de salud e higiene laboral dentro de los 90 días de firmado este acuerdo.

VIGÉSIMO QUINTO: Equidad de género. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16.045 de no discriminación por sexo; Ley 17.514 sobre violencia doméstica y Ley 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16.045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGÉSIMO SEXTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Formación profesional. Las partes se comprometen a la instalación de una comisión bipartita, en un plazo de 90 días a partir de la firma del presente convenio, con la finalidad de estudiar mecanismos que permitan profundizar la formación profesional de los trabajadores del sector, con los siguientes objetivos: a) utilizar en conjunto las herramientas aportadas por el Estado de través del INEFOP como forma de establecer programas y planes sobre formación, competencias laborales, categorías y funciones; b) lograr a través de la capacitación mejores condiciones de trabajo y una mejor remuneración, c) más y mejor accesibilidad a nuevos empleos, d) obtener una mayor profesionalización en el perfil ocupacional de los trabajadores del sector y una formación integral y continua durante toda su vida laboral, e) mejorar las ejecuciones y logros en la producción, f) obtener nuevos y mejores productos y servicios.

VIGÉSIMO OCTAVO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que varieran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y actuar en consecuencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

Leída firman 8 ejemplares de conformidad.

Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo, Alejandro Machado, Cr. Hugo Montgomery, Eduardo Sosa, Daniel Delgado.